INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/270/2009/JLBB

PROMOVENTE: ---- --------- ------

SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los cinco días del mes de octubre de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/270/2009/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ---- --------- ------ en contra del sujeto obligado Poder Legislativo del Estado de Veracruz, por negarle el acceso a la información por clasificarla como información reservada; y

R E S U L T A N D O

I Que el día treinta de julio de dos mil nueve, ---- --------- ------ a través del Sistema Infomex-Veracruz, presentó una solicitud de acceso a la información al Poder Legislativo del Estado de Veracruz, misma que se advierte de la impresión del acuse de recibo de la solicitud se tuvo por presentada el día tres de agosto de la presente anualidad y se le asignó el número de folio 00158809, además solicitó que la información se le proporcionara a través del Sistema Infomex-Veracruz y sin costo, requiriendo la siguiente información:

> **"Requiero una copia simple del talón, recibo o documento de nómina, donde aparezca lo que percibió por concepto de dieta, sueldo, honorarios, compensación, remuneración, gratificación o cualquier otro pago relacionado con su cargo legislativo cada uno de los 50 diputados de la actual legislatura, de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio."**

II. Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, el sujeto obligado dio respuesta dentro del plazo previsto de diez días hábiles siguientes a la presentación de su solicitud, es decir, el día diecisiete de agosto de dos mil nueve, sobre la cual recae la inconformidad del particular. Lo anterior, se advierte de las documentales que obran agregadas a fojas de la 6 a la 8 del expediente,

esto es de la impresión de pantalla de Sistema Infomex-Veracruz respecto del folio número 00158809 denominada "Documenta la negativa por ser reservada", donde se hace del conocimiento del recurrente que con fundamento en el artículo 12.1 de la Ley 848 no es posible la entrega de la información, y del escrito de fecha diecisiete de agosto de dos mil nueve, signado por el Licenciado Mario Francisco Flores Montes y dirigido al recurrente, ---- --------- ------, en el cual manifiesta lo siguiente:

> "…VISTO el oficio 309 de esta fecha, signado por la Licenciada Ana Rosa Valdés Salazar, Encargada de la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y recibido en esta fecha por la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicha soberanía… Con fundamento en el Acuerdo del Honorable Congreso del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial, órgano de gobierno del Estado, de fecha jueves primero de mayo de dos mil ocho, y en los artículos 12 fracción VII, 13 y 59.1 fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz; en términos del oficio se provee, se le hace saber al C. ---- --------- ----, que la información solicitada se encuentra clasificada como información pública reservada, por estar en proceso una auditoría y hasta en tanto no se den sus resultados, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 12 de la ley de la materia…"

III. Que mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz, el promovente, ---- --------- ------, el día dieciocho de agosto de dos mil nueve, interpuso en horario inhábil el medio de impugnación que hoy se resuelve, quedando registrado bajo el número de folio RR00009009, agregado a fojas 1 a la 3 del expediente, por no estar de acuerdo con la respuesta emitida por el sujeto obligado, manifestando lo siguiente:

> "…Los recibos de pago de los diputados locales es un documento oficial que debe ser entregado, ya se les pagó, por tanto considero que es un hecho ajeno a una auditoria. En caso de ser pieza fundamental de dicha auditoría, requiero que se me informe una vez que concluyó la auditoria y cuándo me pondrán entregar tal información…"

IV. Que el día diecinueve de agosto del presente año, la Doctora Luz del Carmen Martí Capitanachi, Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente con su recurso de revisión ese mismo día, lo anterior por haber sido interpuesto en horario inhábil; ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/270/2009/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Maestro José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a foja 10 del ocurso.

V. En atención a lo solicitado por el Consejero Ponente, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveído dictado el veinte de agosto de dos mil nueve, ubicado a foja 12, acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

VI. Por auto de veinticuatro de agosto de dos mil nueve, el Consejero José Luis Bueno Bello acordó:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Poder Legislativo del Estado de Veracruz;
B). Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente;
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones: ---- --------- ------;
D) Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, vía sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio oficial, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil que le fuera practicada la notificación: **a)** Acreditara personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, **b)** Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento de que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; **c)** Expresara si sobre el acto que recurre el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d)** Aportara pruebas; **e)** Designara delegados; y **f)** Manifestara lo que a los intereses de su representada conviniera, además que indicara la fecha en la que concluye la auditoría de estados financieros y el periodo o los años que incluye, incluyendo original o copia debidamente certificada del oficio número trescientos nueve signado por la Licenciada Ana Rosa Valdés Salazar en calidad de Encargada de la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros mediante el cual informa al Titular de la Unidad de Acceso la imposibilidad de proporcionar la información peticionada por estarse practicando auditoría a los estados financieros del sujeto obligado;
E) Fijar fecha de audiencia de alegatos con las Partes para las once horas del día siete de septiembre del año dos mil nueve; y
F) Notificar a las partes vía Sistema Infomex-Veracruz, al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto, y por oficio al sujeto obligado. El acuerdo de mérito se notificó a las partes el mismo día de su emisión, lo anterior, se advierte de la foja 16 reverso a la 29 de autos.

VII. El día primero de septiembre de dos mil nueve, el Consejero Ponente dictó proveído en el que acordó:
A) Tener por presentado en tiempo y forma al Licenciado Manlio Favio Baltazar Montes en su carácter de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, con su escrito con cuatro anexos, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el treinta y uno de agosto de la presente anualidad.
B) Reconocerle la personería con la que se ostenta el Licenciado Manlio Favio Baltazar Montes, y otorgarle la intervención que en derecho le corresponde;
C) Tener como delegados del sujeto obligado a los Licenciados Mario Francisco Flores Montes, y Alfredo Antonio Arroyo Vázquez;
D) Tener por cumplido el requerimiento que se le hiciera en el acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve, respecto de los incisos a), b), c), d), e) y parcialmente el f), toda vez que omitió informar la fecha en concluye la auditoría de estados financieros y los periodos o años que incluye.

E) Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales presentadas por el sujeto obligado;
F) Tener como domicilio del sujeto obligado para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, el ubicado en Oficina de la Secretaría de Servicios Legislativos, Edificio "A" Palacio Legislativo, Avenida Encanto esquina Lázaro Cárdenas sin número, Colonia El Mirador;
G) Tener por hechas las manifestaciones; y
H) Notificar por oficio al sujeto obligado y al recurrente, por correo electrónico, lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

Las partes fueron notificadas el tres de septiembre de dos mil nueve, véase fojas 92 reverso a la 100 del expediente.

VIII. El día cuatro de septiembre del presenta año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de igual fecha signado por el Licenciado Manlio Favio Baltazar Montes, en su carácter de Responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, a través del cual exhibe el oficio número 393 fechado el tres de septiembre de dos mil nueve, el cual es signado por la Encargada de la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros, Ana Rosa Valdés Salazar, y dirigido al compareciente, mediante el cual realiza manifestaciones tendientes a dilucidar el motivo de la auditoría de estados financieros, la duración y alcance de la misma, razón por la cual, el Consejero Ponente acordó mediante proveído de fecha siete de septiembre de los corrientes, tener por admitida y desahogada la documental anteriormente descrita.

IX. A las once horas del día siete de septiembre del año dos mil nueve, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en los artículos 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, por lo anterior, el Consejero Ponente acordó: **a)** En suplencia de la queja, en vía de alegatos, tener por reproducidas las argumentaciones que hiciera valer el promovente en su escrito recursal; **b)** Respecto al sujeto obligado, tenerlo por presentado con los alegatos que formuló durante el desahogo de la diligencia.

X. En cumplimiento a las disposiciones contenidas en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento de los veinte días hábiles siguientes a la recepción del recurso de revisión, el veinte de septiembre de dos mil nueve, el Consejero Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva. Por lo que en esta fecha se emite resolución, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208 y la Fe de erratas del decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha siete de julio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 219; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto mediante acuerdo CG/SE-325/13/10/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario trescientos cuarenta y cuatro de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. Se procede a verificar la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento, analizando en un primer momento la personería de ---- --------- ------, con fundamento en el contenido de los artículos 64.1 de la Ley 848 y 5 fracción I y último párrafo de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, que regulan el derecho de los solicitantes de la información para que por sí o a través de representante legal puedan interponer recursos de revisión; en el presente caso, se desprende de actuaciones que ---- --------- ------, es quien formula el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve y quien presentó la solicitud de información ante el Poder Legislativo del Estado de Veracruz por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Como se precisó en el proemio de la presente resolución, el medio de impugnación se presentó en contra del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, por lo que se procede a verificar la calidad de sujeto obligado atentos al contenido del artículo 5.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, donde de modo claro se establece que es sujeto obligado el Poder Legislativo, sus comisiones y órganos administrativos, y aquellos que de manera individual o por grupos legislativos establezcan los diputados locales. En consecuencia el poder público recurrido es un sujeto obligado por la ley de la materia.

En relación a quien comparece en su carácter de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, Licenciado Manlio Favio Baltazar Montes, se encuentra legitimado para actuar en el presente ocurso, toda vez que de autos se advierte la designación del cargo que ostenta, además de encontrarse registrado con ese carácter en los archivos de este Instituto, lo anterior con fundamento en los artículos 1 fracción IV y 5 fracción II de los Lineamientos Generales antes citados. Asimismo, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 64 inciso d) de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de

substanciación del Recurso de Revisión se tienen como delegados del sujeto obligado a los Licenciados Mario Francisco Flores Montes y Alfredo Antonio Arroyo Vázquez.

Una vez acreditada la personalidad de las partes que intervienen, se procede al análisis de la vía mediante la cual se presentó el recurso de revisión que nos ocupa, desprendiéndose de la normatividad que rige el procedimiento que la interposición de los recursos de revisión pueden realizarse mediante diversas vías autorizadas y reconocidas, como son: escrito libre o en los formatos emitidos por este Instituto, por correo electrónico, mediante correo registrado enviado a través del organismo descentralizado Correos de México y mediante el Sistema Infomex-Veracruz, por lo que al analizar las constancias que obran en el expediente y con fundamento en los artículos 1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia y 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tenemos que la interposición del presente recurso de revisión se encuentra ajustada a derecho, y al ser mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz, la substanciación del medio de impugnación será en estricto apego de las aplicaciones de ese sistema informático y a los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, el ocurso cuenta con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, lo anterior se advierte al analizar la documental a fojas 1 y 2 del expediente:

1. El nombre del recurrente y su correo electrónico para recibir notificaciones: ---- --------- ------ través de la cuenta ---- --------- ------;

2. El sujeto obligado, de donde se deduce la Unidad de Acceso a la Información Pública encargada de recibir y responder la solicitud de información: Poder Legislativo del Estado de Veracruz;

3. La descripción de los actos que recurre, consistente en la negativa de la información por estar clasificada como reservada;

4. La exposición de los agravios; y

5. Respecto de las pruebas que tienen relación directa con el acto que se impugna, constituyéndose éstas en:

- Acuses de recibo de los Recursos de Revisión y de las Solicitudes de Información.
- Impresión de las pantallas denominadas: “Documenta la negativa por ser reservada” e “Historial de seguimiento de la solicitud”.
- Escrito de fecha diecisiete de agosto de dos mil nueve del expediente interno del sujeto obligado UAICEV/69/2009 mediante el cual niega la entrega de la información de la solicitud identificada con el número de folio 00158809, por considerar que actualiza el supuesto previsto en el artículo 12 fracción VII de la Ley de Transparencia estatal;

Tomándose en cuenta lo anterior, es de concluirse que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales exigidos por el numeral 65.1 de la Ley de la materia.

Por otra parte, en cuanto hace a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a continuación se transcribe:

> **Artículo 64**
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> ***(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)***
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> **III. La clasificación de información como reservada o confidencial;**
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido (sic) en esta ley.

En cuanto a los requisitos de procedencia y en atención a las manifestaciones vertidas por el promovente, las cuales se encuentran transcritas en el Resultando III de la presente resolución, el incoante manifiesta que los recibos de pago son documentos oficiales y son ajenos a cualquier auditoría por lo que considera se le deben proporcionar. Coligado lo anterior con lo descrito por el sujeto obligado en la contestación que diera al promovente, mediante el escrito agregado a fojas 7 y 8 del sumario, documental con valor probatorio en términos de los numerales 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, donde se advierte lo descrito en el Resultando II de la presente resolución, y lo que a continuación de transcribe: "…A continuación transcribo la parte que interesa del oficio 309 de esta fecha, signado por la Licenciada Ana Rosa Valdés Salazar, Encargada de la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave… "En respuesta a su oficio UTAI/SSL/65/09 del día 4 de agosto de año en curso, relacionado con la solicitud de información pública que presentó el C. ---- --------- ------, por este conducto me permito informar a usted que derivado de la auditoría que está siendo practicada a los estados financieros de este H. Congreso, no es posible proporcionarle dicha información. lo anterior, conforme lo que establece el artículo 12, fracción VII de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave…". Por lo anterior, se advierte que el recurso de mérito cumple con el supuesto legal de procedencia, previsto en la fracción III del artículo 64 de la Ley 848, consistente en que el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer recurso de revisión ante este Órgano Colegiado, por no estar de acuerdo con la clasificación de reserva de la información.

Por otra parte, por cuanto hace al cumplimiento del requisito de oportunidad, tenemos que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con el requisito previsto en artículo 64.2, ello atento a lo siguiente:

a. ---- --------- ------ presentó solicitud de acceso a la información, vía Sistema Infomex-Veracruz, en fecha treinta de julio de dos mil nueve, a la cual se le asignó el número de folio 00158809, a fojas 4 y 5 del expediente, sin embargo en atención al contenido del artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la solitud de información se tuvo por presentada en fecha tres de agosto del presente año. Es así que el plazo, previsto en el artículo 59 de la Ley 848, de diez días hábiles para que el sujeto obligado diera contestación venció el diecisiete de agosto de dos mil nueve.

b. De las documentales emitidas por el Sistema Infomex-Veracruz denominadas: "Documenta la negativa por ser reservada" e "Historial del seguimiento de mis solicitudes" y del escrito de fecha diecisiete de agosto de dos mil nueve, se advierte que el sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información, dio contestación a la solicitud de información en esa misma fecha. Obsérvense las fojas de la 6 a la 9 del sumario.

c. Ahora bien, el incoante en uso de su derecho de acceso a la información, promueve ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz, recurso de revisión en contra del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, el día dieciocho de agosto de dos mil nueve en punto de las dieciséis horas con treinta y siete minutos, por lo que mediante proveído incorporado a foja 10 del expediente, la Consejera Presidenta en uso de la facultad conferida por la normatividad que rige este Instituto, tuvo por presentado al revisionista el día diecinueve de agosto de dos mil nueve, lo anterior, por haberse interpuesto el medio de impugnación en horario inhábil. Es así que al analizar el cumplimiento del plazo previsto en el 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, se advierte que el mismo comprendió del día dieciocho de agosto al siete de septiembre de la presenta anualidad, cómputo en esos términos debido a que los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de agosto y cinco y seis de septiembre del presente año, fueron días inhábiles, conforme a lo previsto en el artículo 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y el acuerdo emitido por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información número ACUERDO CG/SE-11/12/01/2009, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número treinta y tres, de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, por el que se aprueba el Calendario de Labores para el año dos mil nueve. Por lo tanto, se concluye que el recurso de revisión fue presentado con toda oportunidad.

Una vez analizada la personalidad de las partes actuantes, la procedencia y la oportunidad del recurso de revisión, se procede a verificar la actualización o no de las causales de procedencia y sobreseimiento por ser su análisis de orden público.
Tocante a las causales de improcedencia, previstas en el artículo 70 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;
2) Esté clasificada como de acceso restringido;
3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, mediante inspección realizada a la página web principal del sujeto obligado, con la siguiente ruta de acceso www.legisver.gob.mx, y en el portal de transparencia ubicado en su sitio de internet con el link http://www.legisver.gob.mx/transparencia/xpresentacion.html, se procedió a consultar el link denominado información pública con la ruta de acceso que a continuación se transcribe http://www.legisver.gob.mx/transparencia/xinformacionpublica.html donde se despliegan las obligaciones previstas en el numeral 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al analizarse la fracción IV la cual se refiere a la información que nos ocupa, es decir, a sueldos, salarios y remuneraciones percibidas por los servidores públicos, de modo alguno se advierte que la información peticionada se encuentre publicada en el portal de estudio, por lo que no se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 70.1 fracción I de la Ley de la materia.

Respecto a la hipótesis prevista en la fracción II del numeral 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tenemos que el sujeto obligado hace referencia que se encuentra imposibilitado para proporcionar la información peticionada por encontrarse en proceso de autoría, lo cual actualiza la causal de reserva de la información contemplada en el artículo 12 fracción VII de la Ley en comento. Por otra parte, no pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado, que el sujeto obligado al comparecer argumenta la clasificación de la información en términos del Acuerdo de Clasificación, obra agregado a fojas de la 37 a la 52 de autos, además que existe constancia en los archivos de este Instituto que el Poder Legislativo del Estado de Veracruz a través de su Comité de Acceso Restringido emitió el ACTA RELATIVA A LOS LINEAMIENTOS GENERALES DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA RESERVADA Y DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, donde se emite el ACUERDO POR EL QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN PÚBLICA RESERVADA O CONFIDENCIAL LA QUE OBRA EN PODER DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO Y QUE ACTUALIZA LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 12 Y 17 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO, ambos publicados en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 142 de fecha primero de mayo de dos mil nueve, de la cual se advierte que clasificó como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, información que obra en su poder y que a su consideración encuadra en las hipótesis previstas en la ley de la materia. Y del que se desprende que el sujeto obligado reservó lo siguiente:

> TIPO DE INFORMACIÓN La contenida en las revisiones y auditorías practicadas por el H. Congreso del Estado, por conducto de sus Comisiones Permanentes, dependencias de control y por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado,

hasta en tanto se presenten las conclusiones definitivas correspondientes y haya definitividad en los procedimientos consecuentes.

FUNDAMENTO Artículos 3.1., fracciones VIII y X, y 12.1, fracciones VII y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado; esta última fracción, en relación con el artículo 29 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y puntos vigésimo cuarto y vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia, emitidos por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública.

MOTIVOS La finalidad de la reserva en los procedimientos de fiscalización es garantizar que los procesos de revisión de la gestión financiera de los recursos públicos estatales y municipales se efectúen conforme a las disposiciones aplicables en materia de registro y contabilidad gubernamental, contratación de servicios, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes.
Por otro lado, se debe considerar que liberar información de este tipo, antes de que se emitan las conclusiones definitivas, podría causar un daño moral grave a una persona, si dentro del procedimiento se le presume responsable de faltas administrativas y en la resolución definitiva se le exonera. En este sentido, existe disposición específica en la Ley de Fiscalización.

SUPUESTO DEL ARTÍCULO 14.1, I De los argumentos expuestos en la fila que precede, se advierte que corresponde exactamente a la hipótesis contenida en las fracciones VII y X del artículo 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado.

SUPUESTO DEL ARTÍCULO 14.1, II Se actualiza esta hipótesis, porque el bien jurídico tutelado es el garantizar el éxito de los procedimientos de fiscalización, y con ello lograr que los recursos públicos estatales y municipales, se manejen conforme a las reglas específicas aplicables, por las dependencias y entidades estatales y municipales; lo que redunda en beneficio de la sociedad en general; situación que no se lograría si se liberase la información antes de que se termine una investigación y se presenten las conclusiones, al permitirse que los presuntos responsables obtengan ventaja indebida al darles información anticipada de cómo se han fincado las responsabilidades a su cargo.

SUPUESTO DEL ARTÍCULO 14.1, III El Estado está sumamente interesado en que la fiscalización de los recursos públicos se realice con eficiencia: es decir, con eficacia y oportunidad, para en su caso, sancionar al responsable de una indebida disposición de los recursos del pueblo; así como en lograr el resarcimiento de los daños causados. Ello no se lograría si se libera la información clave para el fincamiento de responsabilidades; por lo que el interés de algunos de conocer alguna información es menor al interés de la sociedad de obtener los resultados previstos en las leyes de tutelar el bien común.

FUENTE DE LA INFORMACIÓN
Comisiones Permanentes de la LXI Legislatura.
Secretaría de Fiscalización del Congreso del Estado
Dirección de Asuntos Jurídicos

PERIODO DE RESERVA Se reserva por evento, hasta en tanto se dicten las resoluciones procedentes.
INFORMACIÓN QUE COMPRENDE Todo el expediente.
TIPO DE INFORMACIÓN La contenida en las revisiones y auditorías que le practiquen al H. Congreso del Estado, por el Órgano de Fiscalización Superior de la Federación o del Estado, o por despachos contratados para ello, hasta en tanto se presenten las conclusiones definitivas correspondientes y haya definitividad en los procedimientos consecuentes.

FUNDAMENTO Artículos 3.1., fracciones VIII y X, y 12.1, fracciones VII y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado; esta última fracción, en relación con el artículo 29 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y puntos vigésimo cuarto y vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales que deberán

observar los sujetos obligados por la Ley de la materia, emitidos por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública.

MOTIVOS La finalidad de la reserva en los procedimientos de fiscalización es garantizar que los procesos de revisión de la gestión financiera de los recursos públicos estatales y municipales se efectúen conforme a las disposiciones aplicables en materia de registro y contabilidad gubernamental, contratación de servicios, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes.

Por otro lado, se debe considerar que liberar información de este tipo, antes de que se emitan las conclusiones definitivas, podría causar un daño moral grave a una persona, si dentro del procedimiento se le presume responsable de faltas administrativas y en la resolución definitiva se le exonera. En este sentido, existe disposición específica en la Ley de Fiscalización.

SUPUESTO DEL ARTÍCULO 14.1, I De los argumentos expuestos en la fila que precede, se advierte que corresponde exactamente a la hipótesis contenida en las fracciones VII y X del artículo 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado.

SUPUESTO DEL ARTÍCULO 14.1, II Se actualiza esta hipótesis, porque el bien jurídico tutelado es el garantizar el éxito de los procedimientos de fiscalización, y con ello lograr que los recursos públicos estatales y municipales, se manejen conforme a las reglas específicas aplicables, por las dependencias y entidades estatales y municipales; lo que redunda en beneficio de la sociedad en general; situación que no se lograría si se liberase la información antes de que se termine una investigación y se presenten las conclusiones, al permitirse que los presuntos responsables obtengan ventaja indebida al darles información anticipada de cómo se han fincado las responsabilidades a su cargo.

SUPUESTO DEL ARTÍCULO 14.1, III El Estado está sumamente interesado en que la fiscalización de los recursos públicos se realice con eficiencia: es decir, con eficacia y oportunidad, para en su caso, sancionar al responsable de una indebida disposición de los recursos del pueblo; así como en lograr el resarcimiento de los daños causados. Ello no se lograría si se libera la información clave para el fincamiento de responsabilidades; por lo que el interés de algunos de conocer alguna información es menor al interés de la sociedad de obtener los resultados previstos en las leyes de tutelar el bien común.

FUENTE DE LA INFORMACIÓN
Comisión Permanente de Administración y Presupuesto Secretaría General del H. Congreso del Estado
Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros

PERIODO DE RESERVA Se reserva por evento, hasta en tanto se dicten las resoluciones procedentes.

INFORMACIÓN QUE COMPRENDE Todo el expediente.

De la lectura se advierte, que la información clasificada guarda relación con lo peticionado por el impetrante, ya que solicitó copia simple de los talones, recibos o documentos de nómina de los diputados del mes de enero a julio del presente año y el sujeto obligados al dar contestación niega la entrega de la información por estar en proceso de auditoría con lo que alude la información peticionada se encuentra temporalmente reservada, pese a la existencia de un acuerdo de clasificación y a las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, la normatividad establece que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información tiene la atribución de conocer de los acuerdos de clasificación a efecto de verificarlos. Es así que de conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 2, 13, 15, 34, fracción V, de la Ley 848 y en el Lineamiento Primero de los Lineamientos Generales que

deberán observar los sujetos obligados por la Ley en cita, para Clasificar Información Reservada y Confidencial, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información puede revisar que la clasificación se apegue de manera estricta a las hipótesis establecidas en la Ley, a los citados Lineamientos, a los criterios específicos de clasificación y en su caso, a las disposiciones contenidas en otros ordenamientos jurídicos, por lo que si el sujeto obligado niega el acceso a la información sea que medie o no acuerdo de clasificación, corresponde a este Instituto resolver sobre la negativa total o parcial a las solicitudes, por lo anterior no es susceptible de desecharse el presente medio de impugnación por la causal prevista en la fracción II del artículo 70.1 de la Ley 848.

En párrafos anteriores, quedó acreditado que el presente medio de impugnación cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, toda vez que el mismo se interpuso cuando se encontraba transcurriendo el plazo de los quince que prevé el artículo 64.2 de la citada Ley de Transparencia, por lo que el supuesto de improcedencia previsto en el numeral 70.1, fracción III del ordenamiento queda sin materia.

Una vez revisado en el libro de registro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que haya sido recurrida por ---- --------- ------ en contra del sujeto obligado Poder Legislativo del Estado de Veracruz, lo que desvirtúa la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 29, fracción II de la Ley que nos rige, la Unidad de Acceso es la instancia encargada de la recepción de la solicitud de información y su trámite dentro del plazo establecido en la Ley; en el caso en concreto se advierte que es la Unidad de Acceso a la Información de la Poder Legislativo del Estado de Veracruz la que realiza los trámites internos, da contestación y comparece ante este Instituto, de tal suerte que la causal de improcedencia regulada en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia queda desatendida.

Por último, conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---- --------- ------ ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación, lo cual deja sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere el numeral 70.1, fracción VI de la Ley de la materia.

Ahora bien, por cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

I. No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
II. Tampoco se conoce si el incoante ha fallecido.
III. El sujeto obligado durante la substanciación del recurso no modificó o revocó a satisfacción del particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva,

IV. A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
V. Admitido el recurso no se actualizó alguna causal de improcedencia en los términos previstos por la Ley.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presentes asuntos no son susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si son fundados los agravios hechos valer por el promovente.

Tercero. Como se advierte del Resultando I de la presente Resolución, el promovente, requiere copia simple del talón, recibo o documento de nómina, donde aparezca lo que percibió por concepto de dieta, sueldo, honorarios, compensación, remuneración, gratificación o cualquier otro concepto de pago, cada uno de los cincuenta diputados durante los meses de enero a julio de dos mil nueve.

Del análisis de la solicitud de información tenemos que la misma encuadra en la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en lo previsto en el Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligado para publicar y mantener actualizada la información pública.

En efecto, dicha fracción, en la parte que nos interesa señala, que respecto a la información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, se deberá publicar el tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios.

Asimismo al analizarse la fracción II, del Lineamiento Décimo primero, de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, refiere que la publicación de los sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberán comprender todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará especificando:

1. Área o unidad administrativa de adscripción;
2. Puesto;
3. Nivel;
4. Categoría: base, confianza o contrato;
5. Remuneraciones, comprendiendo:
a) Dietas y sueldo base neto;
b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.
6. Prestaciones:
a) Seguros;
b) Prima vacacional;
c) Aguinaldo;
d) Ayuda para despensa o similares;
e) Vacaciones;
f) Apoyo a celular;

g) Gastos de representación;
h) Apoyo por uso de vehículo propio;
i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público

Ahora bien, es de advertirse que con independencia de la denominación que se le asigne al documento que contenga información concerniente a sueldos, salarios y remuneraciones que percibe en este caso en particular, de cada uno de los cincuenta diputados de la actual legislatura, al ser servidores públicos y al percibir recursos públicos con motivo del cargo o empleo que ejercen o desempeñan, es de indicarse que dicha erogación queda plasmada en un documento que pese a la denominación sea recibo, talón o comprobante, comprende el tipo de prestaciones y deducciones que percibe y se le aplican, según sea el caso, así como el monto correspondiente a cada una de ellas, especificando el sueldo bruto y el neto respectivamente.

Además la información peticionada corresponde a las obligaciones de transparencia, lo cual en términos de lo que establece la normatividad prevista en los numerales 3.1 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, son las descritas en los artículo 8, 9 y 10 de la Ley en comento, siendo en el caso en particular la contenida en la fracción IV del artículo 8, esto es, cuando la información se refiera a los sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones, es así que la información general que encuadra en las obligaciones de transparencia, debe ser puesta a disposición del público, por cualquier medio que facilite su acceso, de manera periódica, obligatoria y permanente sin que medie solicitud o petición, negándose su entrega únicamente en los casos que se actualice alguna causal de excepción.

Aunado a lo anterior, tenemos que la información peticionada, versa sobre el registro de sueldos, salarios y remuneraciones que reciben los servidores públicos, desglosando las prestaciones y deducciones, que perciben y se le aplican, misma que tiene el carácter de pública, sin embargo, contiene diversos datos que pueden clasificarse como información confidencial en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tales como Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, firma del trabajador, número de Seguridad Social, las deducciones por conceptos de embargos judiciales como puede ser la pensión alimenticia, o en su caso número de cuenta por mencionar algunos, de ahí que en términos de lo previsto en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los sujetos previstos en el artículos 5 de la Ley en comento, solo están obligados a proporcionar la información que tenga el carácter de pública.

De lo anterior, es de señalarse que aun cuando sea información de naturaleza pública, la actualización de las hipótesis de excepción de la información, como son las previstas en los numerales 12 y 17 de la Ley de Transparencia del Estado, implican una restricción en la publicidad de la información, siendo en este caso en particular, que el sujeto obligado alude que se encuentra en proceso de auditoría, por lo se procede al analizar la excepción que argumenta el Titular de la Unidad de Acceso del Poder Legislativo del Estado de Veracruz:

Artículo 12
1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:
…
VII. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes;

Del artículo trasunto se advierte que durante el desarrollo y hasta que no se emitan las conclusiones de las auditorias, la información se reservada temporalmente y no puede ser publicitada, por lo que se procede al análisis del agravio y pronunciamiento de este Cuerpo Colegiado a efecto de determinar si es susceptible de actualizarse o no la hipótesis de excepción a la que alune el sujeto obligado.

Cuarto. De lo anterior, se advierte que el promovente manifiesta como agravio la reserva temporal que hace el sujeto obligado de la información, al considerar que la información actualiza la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las constancias que obran en autos, agregadas a fojas 7, 8, de la 30 a la 36, 77, 78, 79, 101 y 102 del expediente, documentales todas ellas valoradas en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, de las cuáles se advierte que ante la solicitud de información con número de folio 00158809 que se tuvo por presentada el día tres de agosto de dos mil nueve, el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado en cumplimiento con las atribuciones contenidas en el numeral 29 de la Ley 848, realiza los trámites internos para la obtención de la información peticionada, remitiendo oficio número UTAI/SSL/65/09 fechado el cuatro de agosto de dos mil nueve a la Encargada de la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros del sujeto obligado, requiriendo la información solicitada.

En respuesta a lo tramitado internamente por la Unidad de Acceso, la Licenciada Ana Rosa Váldes Salazar, en su carácter de Encarga de la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, a través del oficio número 309 de fecha diecisiete de agosto de dos mil nueve, informa lo siguiente: "…por este conducto me permito informar a usted que derivado de la auditoría que esta siendo practicada a los estados financieros de este H. Congreso, no es posible proporcionarle dicha información. Lo anterior, conforme lo establece el artículo 12, fracción VII de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave…"

Por lo anterior, el sujeto obligado, al dar contestación a ---- --------- ------, elige la opción de respuesta terminal que permite el Sistema Infomex-Veracruz, denominada "Documenta la negativa por ser reservada", indicando al recurrente su imposibilitad para proporcionarle la información peticionada. Situación que ratifica en su escrito de contestación al comparecer ante este Instituto, como de advierte del sello de la Oficialía de Partes en el escrito emitido y recibido en fecha treinta y uno de agosto de dos mil nueve, mediante el cual formula las siguientes manifestaciones: "…Es evidente, como se explicó en los puntos anteriormente descritos, el sujeto obligado manifestó en su momento, que la

información solicitada por el C. ---- --------- ------, se encuentra clasificada como información pública reservada, por estar en proceso una auditoría, luego entonces hasta en tanto no se den los resultados, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 12 de la ley de la materia; en relación con el Acuerdo Segundo, por el que se Clasifica como Información Pública Reservada o Confidencial, la que obra en poder del sujeto obligado en lo relativo a la revisiones y auditorias que le practiquen al H. Congreso del Estado por el Órgano de Fiscalización Superior de la Federación o del Estado, o por despachos contratados para ello, Acuerdo que fue publicado en la misma Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, número extraordinario 142 de fecha primero de mayo de dos mil ocho.

Ahora bien, es importante precisar, que la información como la está solicitando el recurrente, forma parte de la auditoría en proceso; pues si bien lo es, el oficio número 309 de fecha diecisiete de agosto de año en curso, signado por la Licenciada Ana Rosa Valdés Salazar; Encargada de la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros de esta Soberanía, donde quedo debidamente justificado el proceso de auditoría, y éste por tratarse de un documento público, hace efectos de prueba plena, en términos de los artículos 33 fracción I y 51 de los Lineamientos Generales, para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; de tal manera que no fue posible proporcionarle mayor información, situación que en su momentofundó y motivo el Congreso del Estado…"

Por su parte, el recurrente al momento de exponer los hechos y describir su inconformidad y agravios, manifiesta: "…Los recibos de pago de los diputados locales es un documento oficial que debe ser entregado, ya se les pagó, por tanto considero que es un hecho ajeno a una auditoria. En caso de ser pieza fundamental de dicha auditoría, requiero que se me informe una vez que concluyó la auditoria y cuándo me pondrán entregar tal información…"

Como se advierte, el promovente se inconforma de la reservada de la información como consecuencia de la auditoria, además le requiere al sujeto obligado que le indique la fecha de conclusión de la auditoria y la fecha en la que le proporcionaría la información, por su parte, el sujeto obligado al comparecer ante este Instituto, en cumplimiento con el requerimiento que le fuera practicado mediante proveído de fecha veinticuatro de agosto del presente año, indica en el escrito de fecha treinta y uno de agosto de dos mil nueve, que estas interrogantes constituyen una nueva solicitud, debido a que el promovente no lo requirió al momento de formular la solicitud de información, indica además que tales pedimentos no deben formar parte de la litis, sin embargo, el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado mediante escrito de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, comparece a exhibir el Oficio número 393 de fecha tres septiembre de los corrientes, que le fuera remitido por Ana Rosa Valdés Salazar, en su carácter de Encargada de la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros, agregado a foja 102 del sumario, donde se advierte de su contenido que la auditoría que se está realizando al Poder Legislativo del Estado de Veracruz, es consecuencia del resultado del punto segundo del acuerdo publicado en la Gaceta Oficial número 210, de fecha dos de julio de dos mil nueve, por su parte, indica que la auditoría tendrá una duración de cientos veinte días naturales, contados a partir del día diez de julio de dos mil nueve, y consiste en la revisión de la cuenta pública dos mil ocho y las revisiones que se requieran sobre el ejercicio fiscal dos mil nueve, lo anterior, genera convicción a este Cuerpo Colegiado que la aludida auditoria, inicio el día diez de julio del presente año y tiene una duración de ciento veinte días.
Por lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si el proceso de auditoría al que alude el sujeto obligado, en la respuesta emitida en fecha diecisiete de agosto de dos mil nueve relativa a la solitud de información identificada con el folio número 00158809, así

como la negativa de proporcionar la información por clasificarla como reservada, es fundada y se encuentra ajustada a derecho.

Quinto. Para el análisis de los agravios y pronunciarse al respecto, es conveniente apoyarse en las siguientes disposiciones normativas, reguladas en la ley de la materia:

> **Artículo 2**
> 1. Son objetivos de esta ley:
> I. Promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública;
> II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos.
> III. Hacer exigible el acceso a la información pública a través de un órgano autónomo que lo garantice, encargado de promover y difundir el ejercicio de ese derecho y resolver sobre la negativa total o parcial a las solicitudes de acceso;
> …
>
> **Artículo 3**
> 1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
>
> IV. Derecho de Acceso a la Información: Es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley;
>
> V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
>
> VI. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título;
>
> VIII. Información de Acceso Restringido: La que se encuentra bajo las figuras de reservada y confidencial en posesión de los sujetos obligados;
>
> IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;
>
> X. Información Reservada: La que se encuentre temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 12, 14, 15 y 16 de esta ley;
>
> **Artículo 6**
> 1. Los sujetos obligados deberán:
> I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
> VI. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;
>
> **Artículo 11**
> La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.
>
> **Artículo 12**

1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:

VII. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes;

2. No podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos fundamentales. Asimismo, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo.

Artículo 13
1. Los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, crearán un Comité de Información de Acceso Restringido que tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, de conformidad con esta ley y los lineamientos que al efecto dicte el Instituto.

Artículo 17
1. Es información confidencial la que sólo podrá ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares, titulares de dicha información. En ella estarán comprendidos:
I. Los datos personales;
II. La información que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada;
III. La información que se obtenga cuando las autoridades intervengan las comunicaciones privadas, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes reglamentarias de ese precepto; y IV. La que por mandato expreso de otra ley vigente, al momento de la publicación de la presente ley, deba ser considerada confidencial.
2. El carácter de información confidencial es permanente para los efectos de esta ley y no está condicionado o limitado a un plazo o término.

Artículo 18
No podrá considerarse como información de carácter personal y por tanto confidencial, la relativa a los sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio público.

Artículo 30
El Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es un organismo autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información y proteger los datos estrictamente personales, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y esta ley.

Artículo 34.
1. El Instituto funcionará de manera colegiada a través de un Consejo General que tendrá las siguientes atribuciones:
…
V. Garantizar la protección de la información reservada y confidencial, dentro de los términos que señala la ley;
…
XVII. Establecer los criterios generales de clasificación y en su caso, los plazos para la desclasificación de la información reservada, incluyendo la ampliación en los periodos de reserva, tratándose de la información que tenga el carácter en los términos del Artículo 12 de esta Ley.
…

Artículo 57

1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará

por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

2. Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59 y le orientará, si fuere necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

Artículo 58
Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

Ahora bien, con el fin de resolver la litis planteada en el presente asunto, que estriba en que el recurrente hace valer su derecho de acceso a la información, indicando a este Instituto que el sujeto obligado no le hizo entrega de la información solicitada, lo que fuera controvertido por el sujeto obligado, quien alegó que dicha entrega no la realizó en virtud de que la información tiene el carácter de reservada, encontramos que si bien es cierto que la Ley faculta a los Comités de Acceso Restringido a clasificar la información como reservada o confidencial, también lo es, que este Instituto Veracruzano de Acceso a la información como organismo autónomo tiene dentro de sus atribuciones el revisar las clasificaciones realizadas por los sujetos obligados así como garantizar la protección de la información reservada y confidencial, dentro de los términos de la Ley, asimismo que será éste quien emita los criterios generales de clasificación y en su caso, los plazos de clasificación de la información reservada.

Como lo establece la Ley de la materia, la información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es considerada un bien público, para el acceso y la obtención de la misma los particulares no deberán acreditar interés legítimo alguno. Por lo tanto, los sujetos obligados deberán hacer transparente, es decir, hacer visibles sus actos, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, se exceptúan de esta regla general, la información que sea clasificada como reservada o confidencial.

De lo anterior, es de advertirse, que el sujeto obligado cuenta con un Acuerdo de Clasificación emitido por su Comité de Información de Acceso Restringido donde se desprende que se considerará información reservada por evento toda aquella información que se encuentre contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes, de lo anterior, se determina que el Acuerdo de Clasificación del Comité de Información de Acceso Restringido del sujeto obligado, clasifica como reservada la información solicitada por el recurrente.

En este orden de ideas, el sujeto obligado indica su imposibilidad de proporcionar la información por encontrarse en auditoría de estados financieros, lo anterior, con fundamento en los artículos 3.1 fracciones

VIII y X, 12.1 fracciones VII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el artículo 29 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y puntos vigésimo cuarto y vigésimo séptimo de los lineamientos que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para clasificar la información Reservada y Confidencial, emitidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública, independientemente de que lo argumentado por el impetrante respecto de solicitar información que encuadra en las obligaciones de transparencia, específicamente en la fracción IV del artículo 8 de la Ley en comento, también lo es, que aun cuando no existiera Acuerdo de clasificación, este Cuerpo Colegiado tiene dentro de sus atribuciones la de verificar la publicidad de la información peticionada y la actualización de alguno de los supuestos previstos en los artículos 12 y 17 de la Ley 848.

Por lo anterior, se procede al análisis del proceso de auditoría al que hace referencia del sujeto obligado, ya que indica que es resultado del Acuerdo emitido por el Poder Legislativo, en la Gaceta Oficial del Estado de número 210 en fecha dos de julio de dos mil nueve, donde a foja 18 de la misma, se advierte en el punto segundo que se aprobó la fiscalización a través de despacho externo al ejercicio del gasto del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, ahora bien, en el oficio número 393 de fecha tres de septiembre del presente año, agregado a foja 102 del expediente, documental superveniente en términos de los artículos 33 fracción I, 43 fracción I y 50 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se advierte que la auditoría comprende la información y documentación de los años dos mil ocho y dos mil nueve, que inicio el día diez de julio del año en curso y que tiene una duración de ciento veinte días naturales, por lo que se procede a verificar los alcances de la auditoria de estados financieros, a efecto de dilucidarse si la reserva aludida por el sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho.

Es así que al ser el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, el encargado de fiscalizar los recursos públicos, en términos de los numerales 2, 3, 17, 22, 23, 24 de la Ley 252 de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende que el Poder Legislativo del Estado de Veracruz, es un ente fiscalizable por el órgano fiscalizador, estando obligado a presentar durante el mes de mayo la cuenta pública, toda vez que el proceso de fiscalización se rige por el principio de posterioridad, tenemos que la información que se revisa de la Cuenta Pública siempre corresponde al año inmediato anterior, en este caso corresponde al año dos mil ocho.

Asimismo respecto de la auditoria de estados financieros tenemos, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 12 fracción VII, que será información reservada de modo temporal aquella que se encuentre comprendida en auditorías hasta en tanto no exista definitividad en las mismas, lo cual se acredita, pues al momento de informar el sujeto obligado que la multicitada auditoría inició el diez de julio de dos mil nueve e indicar que su duración es de ciento veinte días naturales, es claro, que se encuentra transcurriendo el plazo de duración de la misma y que dicha auditoría no ha concluido, por lo

tanto, la información que forma parte de la misma, se encuentra reservada y no puede ser difundida, ya que la hipótesis de excepción se encuentra actualizada y vigente hasta en tanto no concluya la auditoría y haya definitividad en sus resultados.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, las manifestaciones vertidas por el Titular de la Unidad de Acceso, tocante a que la fecha de conclusión de la auditoría no debe formar parte de la litis del presente asunto que se resuelve, ya que los agravios vertidos por el promovente en ese sentido, carecen de sustento jurídico al ser información que el incoante omitió requerir al momento de formular la solicitud de información identificada con el número de folio 00158809, ahora bien, al ser la actualización de la hipótesis de excepción prevista en la fracción VII del numeral 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el fundamento por el cual el sujeto obligado niega de modo temporal el acceso a la información al recurrente, específicamente por encontrarse en proceso de auditoría de los estados financieros. De lo anterior, tenemos que al ser atribución de este Consejo General verificar la clasificación de la información que realicen los sujeto obligados, cuando nieguen a los particulares el acceso a la información argumentando que se encuentra restringida por ser reservada o confidencial, es por esa razón que en uso de las atribuciones que la normatividad en materia de acceso a la información el Consejero Ponente requirió al Poder Legislativo del Estado de Veracruz, para que al momento de dar contestación al recurso que le fuera notificado mediante proveído de fecha veinticuatro de agosto de esta anualidad informara la duración de la auditoría, así como los periodos o años que comprendía la información que se estaba auditando, por su parte, el sujeto obligado al dar contestación al requerimiento, mediante oficio número 393 de fecha tres de septiembre de este año, informa que el proceso de auditoría que se encuentra practicando a los estados financieros del sujeto obligado inició el día diez de julio del año en curso y cuya duración es de ciento veinte días naturales, por lo que el sujeto obligado cumple con lo requerido por este Órgano Colegiado, sirviendo su cumplimiento también para garantizar el acceso a la información del incoante, ya que si bien es cierto dicha información no fue peticionada en la solicitud en comento, también lo es que se brinda certeza de la clasificación de la información como reservada y de su temporalidad.

En consecuencia, y tomándose en cuenta las consideraciones vertidas en ésta resolución, a criterio de este Consejo General el sujeto obligado cumplió con las disposiciones que regulan el derecho de acceso a la información, en virtud de que en la respuesta emitida, hizo saber al peticionario de la información la imposibilidad material de hacerle entrega de la información solicitada.

Por esa razón, este Consejo General determina que es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con apoyo en lo previsto en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencias vigente, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en fecha diecisiete de agosto de dos mil nueve, visible a foja de la 7 a la 8 del sumario.
De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la

presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Sexto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Poder Legislativo del Estado de Veracruz en fecha diecisiete de agosto de dos mil nueve, en términos de lo precisado en el Considerando Quinto de la resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por Infomex-Veracruz, por correo electrónico al recurrente, y por oficio en su domicilio oficial, Poder Legislativo del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con los numerales 32 y en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del

plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

TERCERO. Hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de los 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el día cinco del mes de octubre del año dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General